

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

## REGLAMENTO (CEE) Nº 4093/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario relativo a determinados productos hechos a mano (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados productos hechos a mano, la Comunidad se ha declarado dispuesta a abrir anualmente un contingente arancelario comunitario, con exención de derechos, por un importe global que, para el año 1987, se elevó a 10 540 000 ECU y con un valor máximo de 1 200 000 ECU por cada grupo de productos considerado; que, no obstante, el derecho a beneficiarse de dicho contingente arancelario comunitario está subordinado a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado expedido por los organismos reconocidos del país de fabricación que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano; que es conveniente, por consiguiente, abrir el contingente arancelario en cuestión el 1 de enero de 1988, en razón del volumen tomado como base para el año 1987;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que responde a la vez a las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo normativas comunitarias específicas, dicha nomenclatura se ha ampliado mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que a partir de esta fecha procede, en consecuencia, utilizar la nomenclatura combinada y, en su caso, los números del código TARIC, para la designación de los productos contemplados en el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones

hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse a prorrata de las necesidades calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos considerados no se especifican en las nomenclaturas estadísticas; que, en dicha situación, no ha sido posible todavía recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que el estado de agotamiento del contingente arancelario comunitario abierto hasta el presente no permite formar una opinión decisiva sobre las necesidades reales de cada Estado miembro; que, por consiguiente, no parece posible proceder de otra forma que dividiendo el montante del contingente arancelario en once partes y asignando una, respectivamente, a los Estados del Benelux, a Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a España, a Grecia, a Francia, a Irlanda, a Italia, a Portugal y al Reino Unido, debiendo reservarse la última parte para cubrir, posteriormente, las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva comunitaria; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige una

estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible, debido a que no parece indispensable, en el estado actual, prever en el presente Reglamento medidas especiales para garantizar que no se sobrepase el límite máximo de 1 200 000 ECU por número de código de seis cifras de la nomenclatura combinada;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Quedarán suspendidos en su totalidad, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que figuran en el Anexo I, en el límite del contingente arancelario comunitario incluido en el número de orden 09.0105, de un volumen correspondiente a 10 540 000 ECU con un importe máximo de 1 200 000 ECU por cada código de seis cifras de la nomenclatura combinada.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a las disposiciones fijadas en el Acta de adhesión.

2. El derecho a beneficiarse de dicho contingente se reservará, no obstante, a los productos que vayan acompañados de un certificado, conforme a uno de los modelos que figuran en el Anexo II, reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, expedido por alguno de los organismos reconocidos del país de fabricación que figuran en el Anexo III y que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano. Dichas mercancías, además, deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de la Comunidad como hechas a mano.

#### Artículo 2

1. La primera parte, de un importe de 6 920 000 ECU, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán los volúmenes que correspondan a los valores indicados a continuación:

	(en ECU)
Benelux	1 275 000
Dinamarca	278 540
República Federal de Alemania	1 513 720
Grecia	16 320
España	250 000
Francia	1 250 000
Irlanda	167 080
Italia	772 140
Portugal	90 000
Reino Unido	1 307 200

2. La segunda parte del contingente, de un importe de 3 620 000 ECU, constituirá la reserva comunitaria.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECU serán aplicables los Reglamentos (CEE) nºs 2779/78 <sup>(1)</sup> y 289/84 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizara la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizara la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

<sup>(1)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

#### *Artículo 4*

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de septiembre de 1988, supere en un 50 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 inclusive y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

#### *Artículo 6*

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988 del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de cada Estado miembro se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

#### *Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de dichos productos realmente asignadas sobre sus cuotas.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. WILHJELM

## ANEXO I

## Lista de los productos prevista en el apartado 1 del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4202	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:
4202 11 10	Baúles, maletas, maletines y continentes similares
4202 11 90	Los demás
4202 12 91	Baúles, maletas, maletines y continentes similares
4202 12 99	Los demás
4202 19 91	Baúles, maletas, maletines y continentes similares
4202 19 99	Los demás
4202 21 00	De cuero natural, artificial o regenerado
4202 22 90	De materias textiles
4202 31 00	De cuero natural, artificial o regenerado
4202 32 90	De materias textiles
4202 39 00	Los demás
4202 91 10	Artículos de viaje, neceseres, mochilas y bolsas de deporte
4202 91 50	Continentes para instrumentos de música
4202 91 90	Los demás
4202 92 91	Artículos de viaje, neceseres, mochilas y bolsas de deporte
4202 92 95	Continentes para instrumentos de música
4202 92 99	Los demás
4202 99 10	Para instrumentos de música
ex 4203	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural o regenerado:
4203 30 00	Cinturones, correas y tahalíes
4203 40 00	Otros accesorios de vestir
4419 00 00	Utensilios de madera para uso doméstico
ex 4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:
4420 10 00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
4420 90 90	Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4818	Papel higiénico, pañuelos, toallitas de desmaquillar, manteles, servilletas, pañales, compresas higiénicas y tampones, sábanas y artículos similares de uso doméstico, tocador, higiénico o médico, prendas de vestir y accesorios, en pasta de papel, papel, algodón de celulosa o de hojas de fibras celulosa:
4818 20 10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar
4818 20 91	En rollos
4818 20 99	Los demás
4818 30 00	Manteles y servilletas
4818 50 00	Prendas de vestir y accesorios de vestir
4818 90 10	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, no acondicionados para la venta al por menor
4818 90 90	Los demás
ex 4819	Cajas, sacos y otros envases de papel, cartón, algodón de celulosa u hojas de fibra de celulosa; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:
4819 30 00	Sacos, con una anchura en la base de 40 cm o más
ex 4823	Los demás papeles, cartones, algodón de celulosa y hojas de fibra de celulosa cortados con formato; otros artículos de pasta de papel, papel, cartón, algodón de celulosa u hojas de fibra de celulosa:
4823 60 10	Bandejas y platos
4823 60 90	Los demás
4823 70 90	Los demás
4823 90 90	Los demás
ex 5208	Tejidos de algodón, que contengan un 85 % en peso de algodón como mínimo y un peso que no exceda de 200 gr/m <sup>2</sup> :
de ex 5208 51 00 a ex 5208 59 00	— Teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik »
ex 5209	Tejidos de algodón, que contengan un 85 % en peso de algodón como mínimo y un peso que no exceda de 200 gr/m <sup>2</sup> :
de ex 5209 59 00 a ex 5209 59 00	— Teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik »
ex 5212	Los demás tejidos de algodón:
ex 5212 15 ex 5212 25	— Teñidos o estampados a mano, por el procedimiento « batik »
ex 5701	Alfombras y tapices de fibras textiles, de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:
5701 10 10	Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (« schappe »)

Código NC	Designación de la mercancía
5701 90 10	De seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o de hilos de partida nº 5605 o de hilos de metal incorporados
5701 90 90	De otras materias textiles
ex 5704	Tapices o demás revestimientos del suelo, de fieltro, sin copos ni borlas, incluso confeccionados
5704 90 00	Los demás
ex 5705	Los demás tapices y revestimientos de suelo de fibras textiles, incluso confeccionados:
5705 00 10	De lana o de pelo finos
5705 00 39	Los demás
5705 00 90	De otras materias textiles
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos:
5810 10 10	
a	
5810 99 90	
ex 6101	Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas y artículos similares, de punto, para hombres y niños, excepto los artículos de la partida nº 6103:
ex 6101 10 10	Abrigos, gabanes, capas y artículos similares: — Ponchos de pelo fino
ex 6102	Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida nº 6104:
ex 6102 10 10	Abrigos, gabanes, capas y artículos similares: — Ponchos de pelo fino
ex 6110	Chandals, jerseys (con o sin mangas), chalecos y chaquetas, incluidas las camisetas, de punto:
ex 6110 10 39	De pelo fino: — Chandals, jerseys (con o sin mangas)
ex 6110 10 99	De pelo fino: — Chandals, jerseys (con o sin mangas)
ex 6201	Abrigos, gabanes, capas, «anoraks» y artículos similares para hombres o niños, excepto los artículos de la partida nº 6203
ex 6201 11 00	De lana o de pelo fino: — Ponchos De algodón:
	— (1)
ex 6201 99 00	De las demás materias textiles: — (1)

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6202	Abrigos, gabanes, capas, «anoraks», chaquetas, artículos similares para señoras o niñas, excepto los artículos de la partida nº 6204:
ex 6202 11 00	De lana o de pelo finos: — Ponchos y capas de lana — Ponchos de pelo fino
ex 6202 92 00	De algodón — (1)
ex 6202 99 00	De las demás materias textiles: — (1)
ex 6204	Trajes de chaqueta, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones de peto, monos, pantalones cortos (excepto los de baño) para mujeres o niñas:
ex 6204 12 00	De algodón: — (1)
ex 6204 22 90	Los demás: — (1)
ex 6204 29 90	Los demás: — (1)
ex 6204 32 90	Los demás: — (1)
ex 6204 39 90	Los demás: — (1)
ex 6204 42 00	De algodón: — (2)
ex 6204 44 00	De fibras artificiales: — (2)
ex 6204 49 90	Los demás: — (2)
ex 6204 51 00	De lana o de pelo fino: — Faldas, faldas-pantalón y sus cortes, de lana
ex 6204 52 00	De algodón: — (2)
ex 6204 53 00	De fibras sintéticas: — (2)
ex 6204 59 10	De fibras artificiales: — (2)
ex 6204 59 90	Los demás: — (2)

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

(2) Vestidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6204 62 31	De tejidos denominados «denim»: — (1)
ex 6204 62 33	De terciopelo por trama, pana, cortados, de canutillas: — (1)
ex 6204 62 35	Los demás: — (1)
ex 6204 62 59	Los demás: — (1)
ex 6204 62 90	Los demás: — (1)
ex 6204 63 19	Los demás: — (1)
ex 6204 63 39	Los demás: — (1)
ex 6204 63 90	Los demás: — (1)
ex 6204 69 19	Los demás: — (1)
ex 6204 69 39	Los demás: — (1)
ex 6204 69 50	Los demás: — (1)
ex 6204 69 90	Los demás: — (1)
ex 6205	Camisas y camisetas, para hombres o niños:
ex 6205 20 00	De algodón: — (1)
ex 6205 90 10	De lino o de ramio: — (1)
ex 6206	Camisas, blusas-camiseras y camisetas par mujeres o niñas:
ex 6206 30 00	De algodón: — (1)
ex 6206 90 10	De lino o de ramio: — (1)

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6207	Camisetas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batas y artículos similares para hombres o niños:
	Los demás:
ex 6207 91 00	De algodón:
	— (1)
ex 6207 99 00	De las demás materias textiles:
	— (1)
ex 6208	Camisetas, combinaciones o forros, bragas, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:
ex 6208 91 10	Albornoces, batas y artículos similares:
	— (1)
ex 6208 99 00	De las demás materias textiles:
	— (1)
ex 6213	Pañuelos de bolsillo:
6213 20 00	De algodón:
6214	Mantones, chales, pañuelos bufandas, mantillas, velos y análogos
6214 10 00	
a 6214 90 90	
6215	Corbatas y lazos similares
6215 10 00	
a 6215 90 00	
ex 6217	Los demás accesorios de vestir confeccionados: partes o accesorios de vestir, excepto los de la partida nº 6212:
6217 10 00	Accesorios
ex 6301	Mantas:
6301 20 91	Totalmente de lana o de pelo fino
6301 20 99	Las demás
6301 30 90	Las demás
6301 40 90	Las demás
6301 90 90	Las demás
ex 6302	Ropa de cama, de cocina o de tocador:
ex 6302 21 00	De algodón:
	— (2)
ex 6302 31 10	Mezclada con lino
ex 6302 31 90	La demás
ex 6302 51 10	Mezclada con lino
ex 6302 51 90	La demás
ex 6302 91 10	Mezclada con lino
ex 6302 91 90	La demás

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

(2) Vestidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6303	Visillos y cortinas de interior; cubrecamas y guardamalletas:
ex 6303 91 00	De algodón:
	— (1)
ex 6303 99 90	Los demás:
	— Cortinas dobles de lana
ex 6304	Los demás artículos de moblaje, excepto los de la partida nº 9404:
ex 6304 19 10	De algodón:
	— (1)
ex 6304 92 00	Distintos de los de punto, de algodón:
	— (1)
ex 6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones de prendas de vestir:
6307 10 90	Los demás:
6307 90 99	Los demás:
ex 6406	Partes componentes del calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) polainas, canilleras y artículos similares y sus partes:
6406 10 11	Parte superior o corte
6406 10 19	Partes del corte
6406 10 90	De otras materias
6406 20 10	De caucho
6406 20 90	De materia plástica
6406 91 00	De madera
6406 99 30	Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores
6406 99 50	Plantillas y demás accesorios separables
6406 99 90	Los demás:
ex 6505	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:
ex 6505 90 11	De fieltro, de pelos o de lana y pelos
	— Boinas de lana
ex 6505 90 19	Los demás:
	— Boinas de lana
6602 00 00	Bastones, bastones-asiento, fustas, látigos y artículos similares:

(1) Artículos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik».

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6802	Manufacturas de piedras de talla o de construcción (excepto pizarra) excepto las de la partida n° 6801; cubos, dados y análogos para mosaicos, de piedras naturales (inclusive de pizarra), incluso con armadura: polvo, gránulos y tasquiles de piedras naturales (inclusive de pizarra), coloreados artificialmente:
ex 6802 91 00	Mármol, travertino y alabastro: — Esculpidos
ex 6802 92 00	Las demás piedras calcáreas: — Esculpidas
ex 6802 93 90	Granito: — Esculpido
ex 6802 99 90	Las demás: — Esculpidas
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de cobre; esponjas, trapos, guantes y artículos similares para fregar, pulir o usos análogos, de cobre
7419	Otros artículos de cobre
ex 8308	Cierras, monturas-cierre, hebillas-cierre, broches, corchetes, objetos y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares y con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:
ex 8308 90 00	Los demás, incluso sus partes: — Cuentas y lentejuelas, de metales comunes
ex 9113	Pulseras para relojes y sus partes:
9113 90 10	De cuero natural, artificial o regenerado
ex 9113 90 90	Las demás: — De tejidos
9403	Los demás muebles y sus partes
ex 9405	Aparatos de iluminación (incluidos los proyectores) y sus partes, no incluidas en otras partidas: lámparas-reclamo, signos luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares que posean una fuente de iluminación fija permanente y sus partes no indicadas ni comprendidas en otras partidas:
9405 10 91	De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia
9405 10 99	Los demás
9405 20 99	Los demás
9405 40 99	Los demás
9405 50 00	Aparatos de iluminación no eléctricos
9405 60 99	De otras materias
9405 99 90	Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 9502	Muñecas que representen únicamente al ser humano:
9502 10 10	De materia plástica
9502 10 90	De otras materias
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para la diversión, animados o no; rompecabezas de todo tipo
9503 30 10	De madera
9503 49 10	De madera
9503 60 10	De madera
ex 9503 90 10	Armas — juguetes:
	— De madera
ex 9503 90 99	De otras materias:
	— De madera
ex 9601	Marfil, huevos, concha de tortuga, cuerno, coral, nácar y demás materias animales para tallar y manufacturas de dichas materias (inclusive las manufacturas obtenidas mediante moldeado):
9601 10 00	Marfil trabajado y manufactura de marfil
9601 00 90	Los demás
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas y manufacturas de dichas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida n° 3503 y manufactura de gelatina sin endurecer.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN**

**MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT**

**MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG**

**ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ**

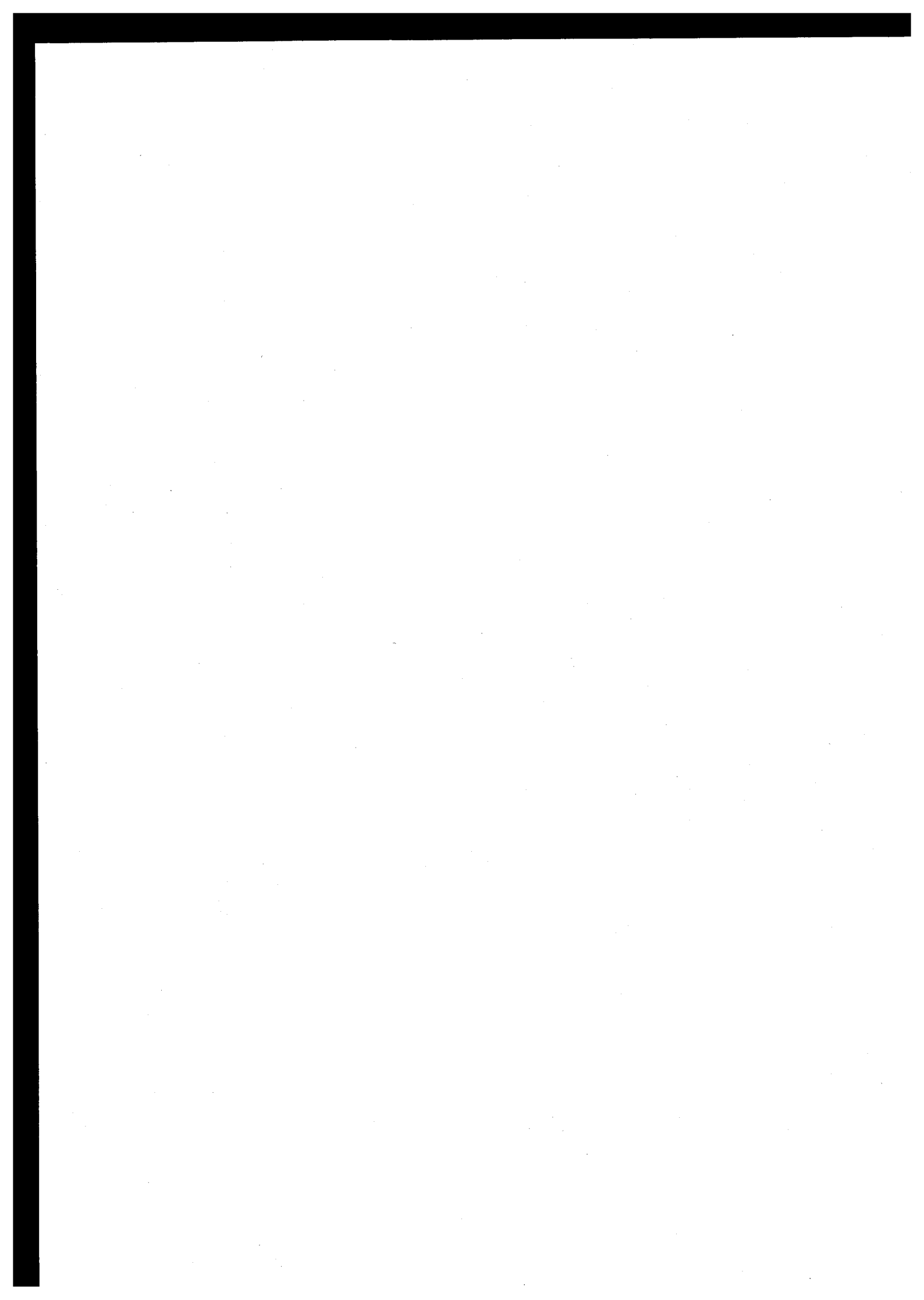
**MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE**

**MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION**

**MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE**

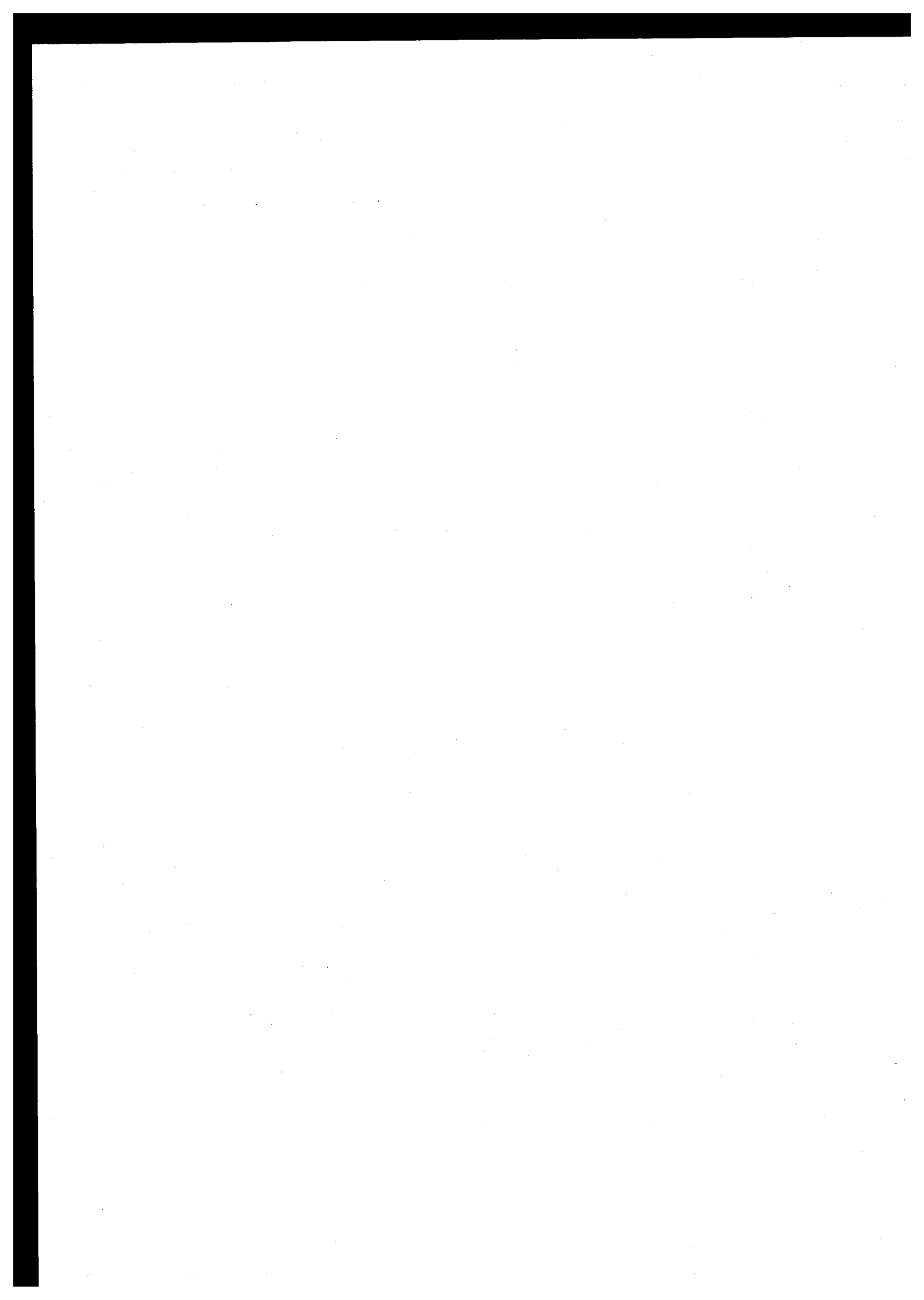
**MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING**

**MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO**



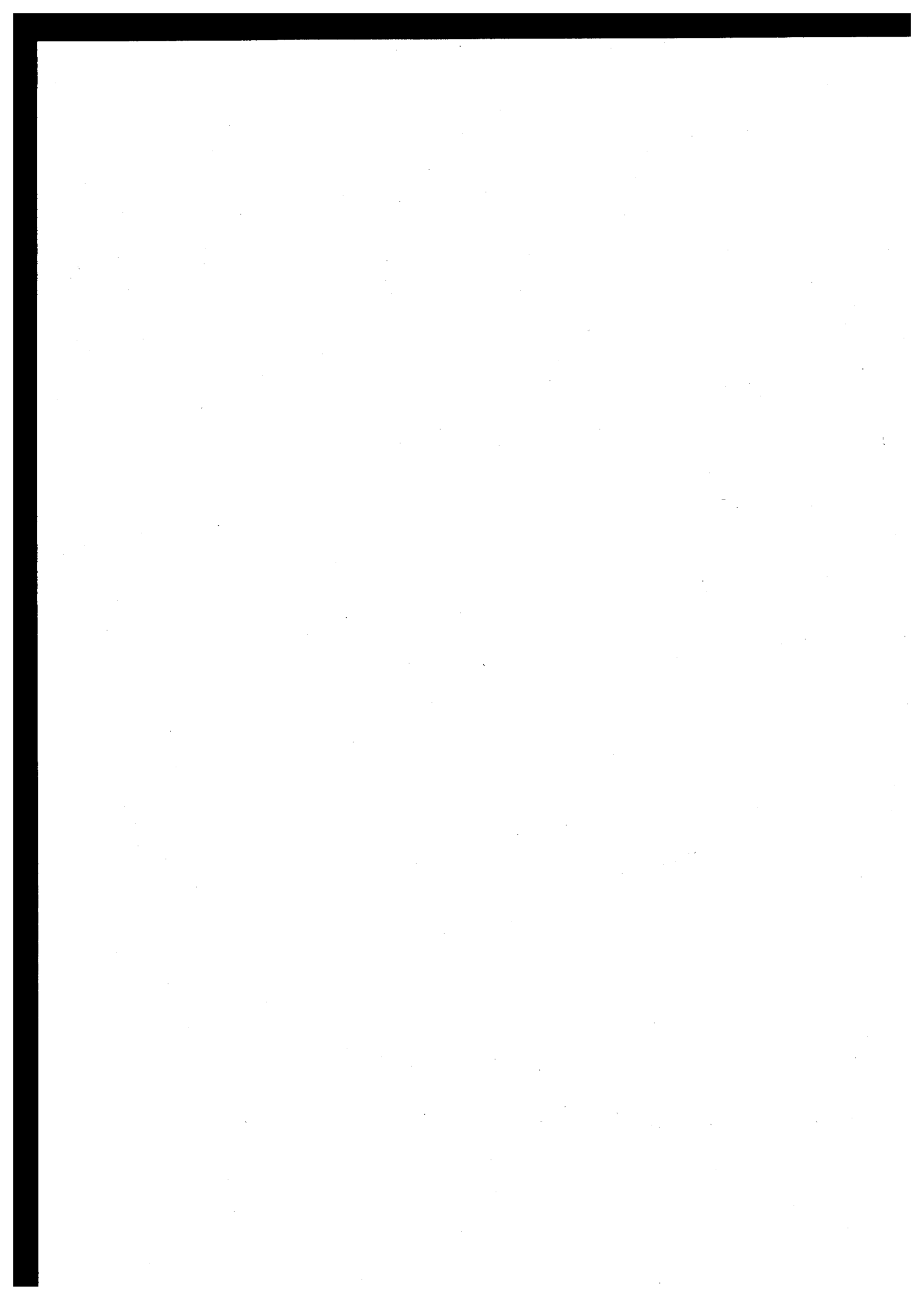
(<sup>1</sup>) Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m<sup>2</sup> o de kilogramos.  
 (<sup>2</sup>) En la moneda del contrato de compraventa.

1 Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2 Número	00000	
3 Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	<b>CERTIFICADO          RELATIVO A DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO          (HANDICRAFTS)</b>  <b>expedido para la obtención del beneficio del          régimen arancelario preferencial en la          Comunidad Económica Europea</b>		
6 Lugar y fecha de embarque – medio de transporte	4 País de fabricación	5 País de destino	
8 Marcas y numeración – número y naturaleza de los bultos – DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCIAS	7 Datos suplementarios		9 Cantidad ( <sup>1</sup> )
			10 Valor FOB ( <sup>2</sup> )
<b>11 VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</b> El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos hechos a mano por la artesanía rural del país indicado en la casilla n° 4.			
12 Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país)	.....  (Firma)		.....  (Sello)



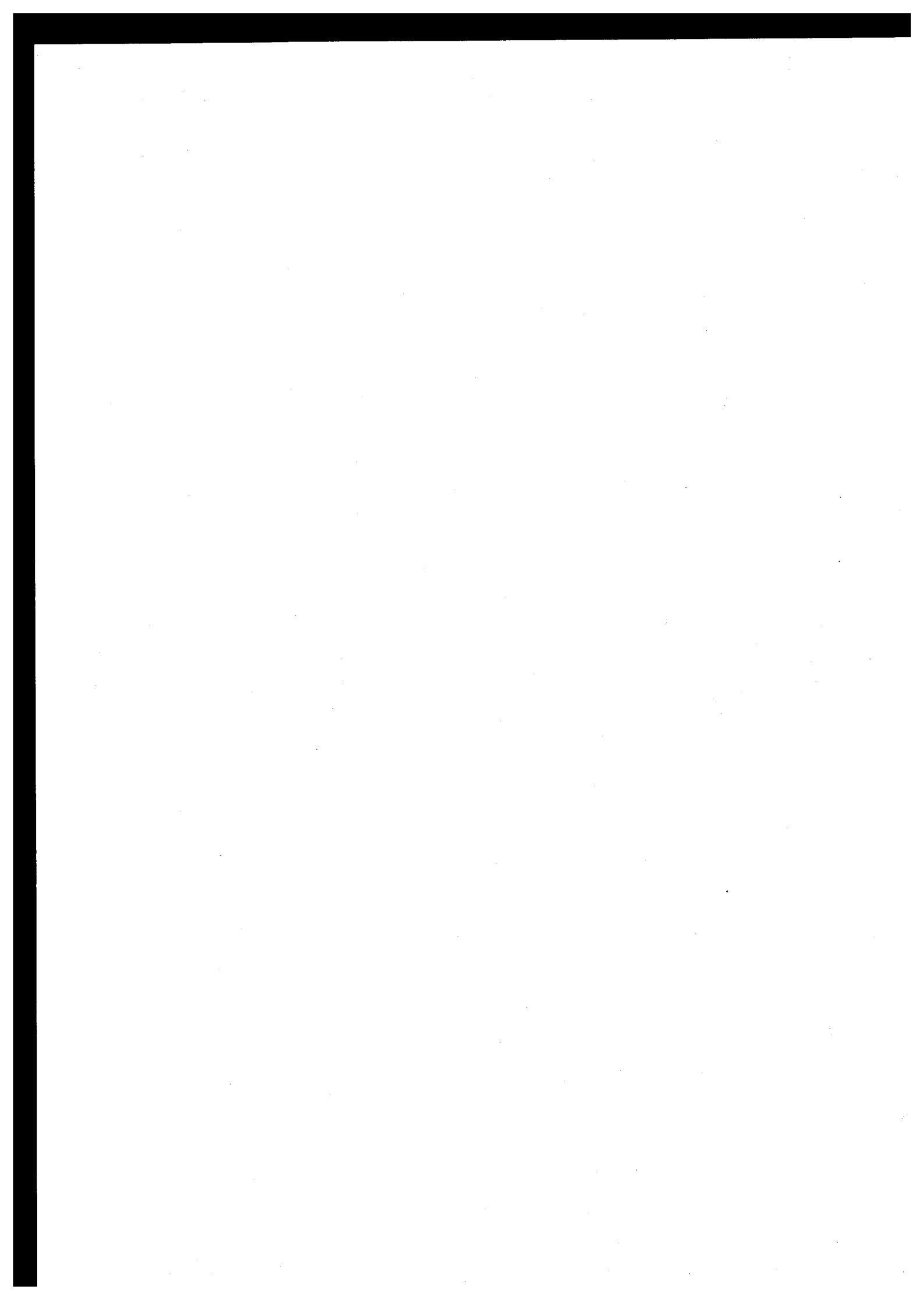
1 Eksportør (navn, fuldstændig adresse, land)	2 Nummer	00000	
3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land)	<b>CERTIFIKAT</b> <b>VEDRØRENDE VISSE KUNSTHÅNDVÆRKSPRODUKTER</b> <b>(HANDICRAFTS)</b>  udstedt med henblik på opnåelse af præferencetoldbehandling i Det europæiske økonomiske Fællesskab		
	4 Fremstillingsland	5 Bestemmelsesland	
6 Sted og dato for indskibning — transportmiddel	7 Supplerende oplysninger		
8 Mærker og numre — Antal kolli og deres art — NØJE BESKRIVELSE AF VARERNE	9 Mængde <sup>(1)</sup>	10 Værdi fob <sup>(2)</sup>	
	11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING Undertegnede erklærer, at ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder kunsthåndværksprodukter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4.		
12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land)	Sted ..... Dato .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Underskrift)</span> <span>(Stempel)</span> </div>		

<sup>(1)</sup> Anfør, hvorvidt det drejer sig om antal dele, meter, m<sup>2</sup> eller kilo.  
<sup>(2)</sup> I den valuta, der er anført i købekontrakten.



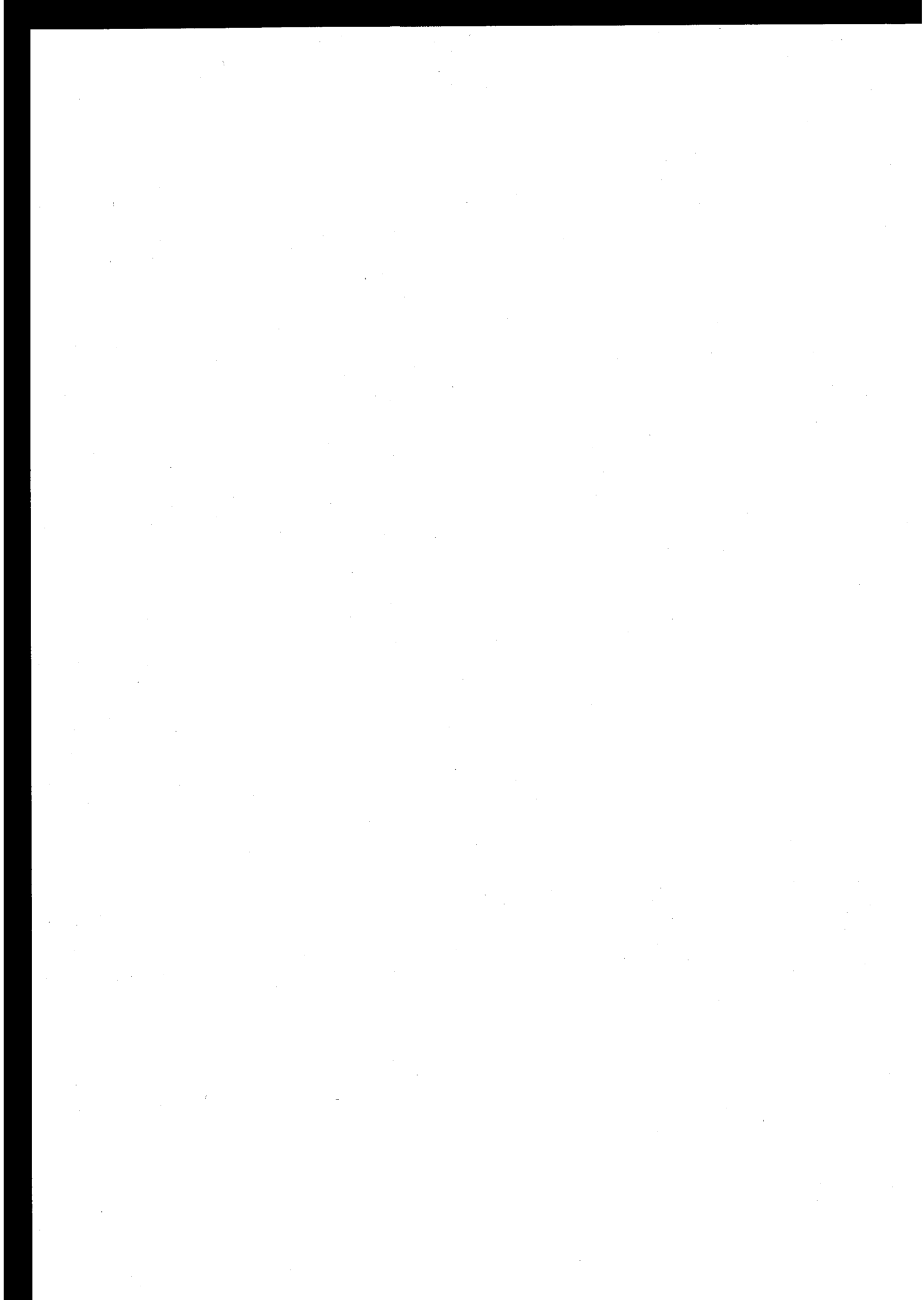
1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land)	2 Nummer	00000	
3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)	<b>BESCHEINIGUNG          FÜR BESTIMMTE HANDGEARBEITETE WAREN          (HANDICRAFTS)</b>  <b>ausgestellt für die Zulassung zur zoll-          tariflichen Vorzugsregelung in der          Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft</b>		
	4 Herstellungsland	5 Bestimmungsland	
6 Ort und Datum der Verschiffung – Beförderungsmittel	7 Zusätzliche Angaben		
8 Zeichen und Nummern – Anzahl und Art der Packstücke GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE	9 Menge <sup>(1)</sup>	10 Wert fob <sup>(2)</sup>	
	11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich in ländlichen Handwerksbetrieben des in Feld Nr. 4 angegebenen Landes handgearbeitete Waren enthält.		
12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land)	Ort ..... Datum .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Unterschrift)</span> <span>(Stempel)</span> </div>		

(1) Angeben, ob es sich um Stück, Meter, Quadratmeter oder Kilogramm handelt.  
 (2) In der im Kaufvertrag angegebenen Währung.



1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	2 Αριθμός	00000	
3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	<b>ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ</b> <b>ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΟΡΙΣΜΕΝΑ ΠΡΟΪΟΝΤΑ ΧΕΙΡΟΤΕΧΝΙΑΣ</b> <b>(HANDICRAFTS)</b>  παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαβής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας		
6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — Μέσο μεταφοράς	4 Χώρα κατασκευής	5 Χώρα προορισμού	
8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ	7 Συμπληρωματικά στοιχεία		
11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά προϊόντα χειροτεχνίας από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4.	9 Ποσό- τητα (¹)	10 Αξία fob (²)	
12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	Εν ..... στις .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Υπογραφή)</span> <span>(Σφραγίδα)</span> </div>		

(¹) Αναφέρατε εάν πρόκειται περί αριθμού τεμαχίων, μέτρων, τετραγωνικών μέτρων ή κιλών.  
 (²) Στο νόμισμα της συμβάσεως πωλήσεως.



1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	<b>CERTIFICATE IN REGARD TO CERTAIN HANDICRAFT PRODUCTS (HANDICRAFTS)</b>  <b>issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community</b>		
	4 Country of manufacture	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Quantity <sup>(1)</sup>	10 FOB value <sup>(2)</sup>	

**11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY**

I, the undersigned, certify that the consignment described above contains only handicraft products (handicrafts) of the cottage industry of the country shown in box No 4.

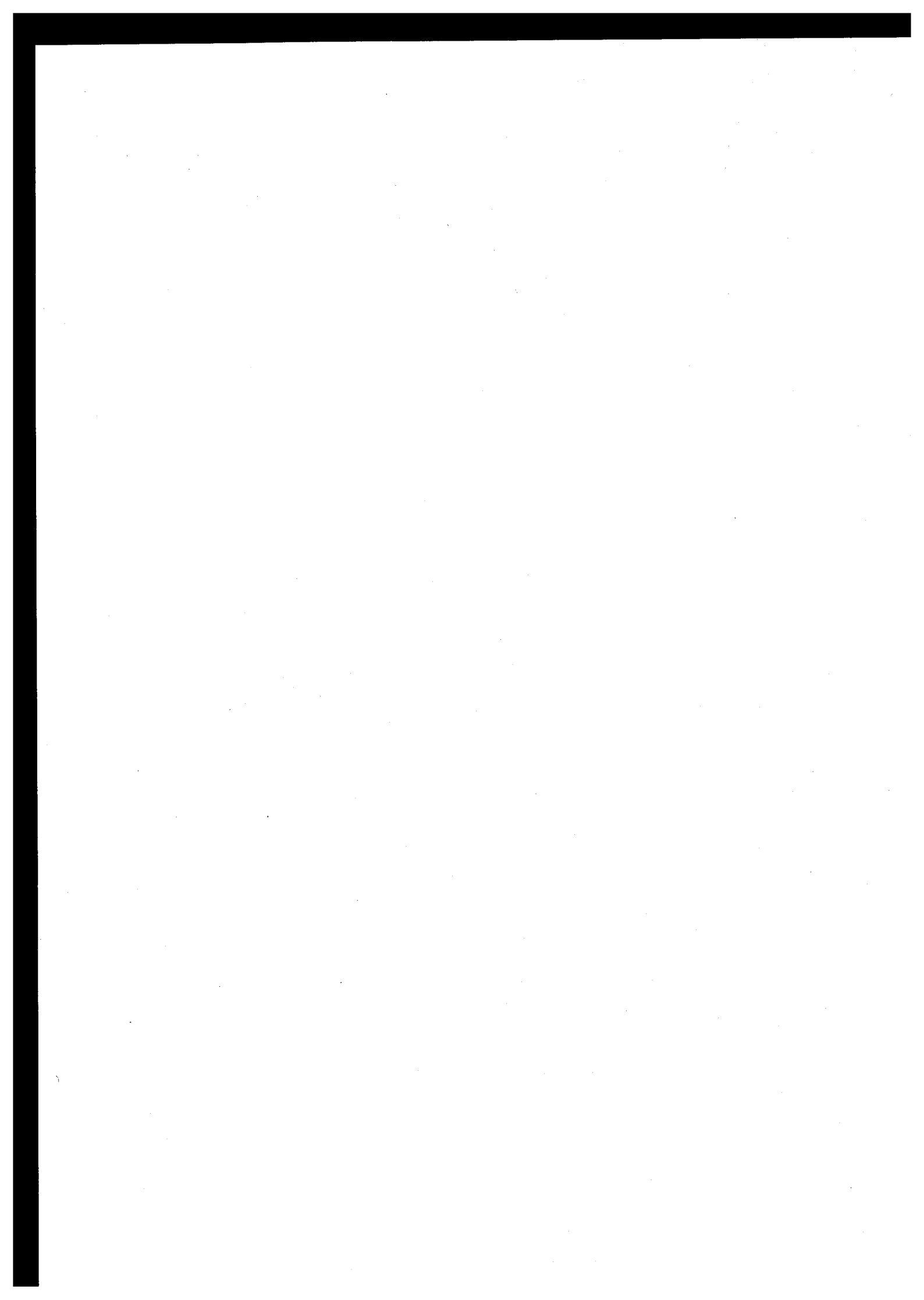
12 Competent authority (Name, full address, country)

At ....., on .....

(Signature)

(Seal)

<sup>(1)</sup> Indicate whether in pieces, metres, square metres or kilograms.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the contract of sale.



1 Exportateur (Nom, adresse complète, pays)	2 Numéro	00000	
3 Destinataire (Nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICAT          CONCERNANT CERTAINS PRODUITS FAITS À LA MAIN          (HANDICRAFTS)</b>  <b>délivré en vue de l'obtention du bénéfice          du régime tarifaire préférentiel dans la          Communauté économique européenne</b>		
	4 Pays de fabrication	5 Pays de destination	
6 Lieu et date d'embarquement – moyen de transport	7 Données supplémentaires		
8 Marques et numéros – nombre et nature des colis – DÉSIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES	9 Quantité <sup>(1)</sup>	10 Valeur fob <sup>(2)</sup>	
<b>11 VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</b> Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement des produits faits à la main par l'artisanat rural du pays indiqué dans la case n° 4.			
12 Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays)	À ....., le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Signature)</span> <span>(Sceau)</span> </div>		

(1) Indiquer s'il s'agit d'un nombre de pièces, de mètres, de m<sup>2</sup> ou de kilogrammes.  
 (2) Dans la monnaie du contrat de vente.

